



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RAP/026/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:**  
MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciocho de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

- <sup>1</sup> **Resolución que revoca** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-007-2024, por medio del cual determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados.

## GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo de la Comisión identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-007/2024, por medio del cual determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/009/2024, IEQROO/PES/010/2024, IEQROO/PES/011/2024 e IEQROO/PES/012/2024.

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Mellisa Jiménez Marín.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección Jurídica/ Autoridad sustanciadora o instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
PRD/partido actor/parte actora	Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

2. **Vista.** El veintinueve de enero, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió las vistas de la UTC de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante la cual remitió al Instituto diversos escritos de queja firmados por el ciudadano Leobardo Rojas López, a través de los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación.
3. **Registro .** En la misma fecha, las quejas referidas con antelación, fueron reservada en su admisión y registradas por la autoridad sustanciadora con los números de expediente: IEQROO/POS/008/2024, IEQROO/POS/009/2024, IEQROO/POS/010/2024 e IEQROO/POS/011/2024.
4. **Queja.** Alternadamente en la misma fecha, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja firmado por el PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Coordinación de Comunicación Social del referido Ayuntamiento y al medio de comunicación denominado “Líder Quintana Roo” y a quien resulte responsable, por presuntas conductas violatorias



de la normativa electoral así como de los principios de imparcialidad y neutralidad.

5. **Registro.** En la citada fecha, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede, fue reservado en su admisión y registrado por la autoridad sustanciadora con el número de expediente IEQROO/PES/012/2024.
6. **Inspección ocular.** El treinta de enero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los links aportados por el PRD en los diversos escritos de queja antes mencionados, levantando las actas circunstanciadas respectivas.
7. **Acumulación de expedientes.** El treinta y uno de enero, la Dirección Jurídica determinó la acumulación de los expedientes de mérito formándose el expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/009/2024, IEQROO/PES/010/2024, IEQROO/PES/011/2024 e IEQROO/PES/012/2024.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-007/2024.** El cuatro de febrero, la CQyD mediante el referido acuerdo, determinó el desechamiento del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados.

### **Medio de impugnación**

9. **Recurso de Apelación.** El nueve de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el PRD, promovió el presente Recurso de Apelación.
10. **Acuerdo de turno.** El catorce de febrero, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/026/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así



corresponder al orden de turno.

11. **Acuerdo de admisión y cierre.** El diecisiete de febrero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

## 2. COMPETENCIA

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, dado que la parte actora controvierte el Acuerdo de la CQyD identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-007/2024, por medio del cual determinó el desechamiento de los escritos de queja de los PES, del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados.
13. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

## 3. IMPROCEDENCIA

14. Del examen previo al estudio de fondo, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

15. La **pretensión** del partido actor radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-007/2024,

aprobado por la Comisión, sancione a los denunciados y aperciba a la autoridad responsable por usurpar funciones propias de este Tribunal, al señalar que se adjudicó de mutuo propio una facultad que no le fue conferida por ley.

16. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión inaplicó e interpretó indebidamente los artículos 41, fracción IV; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, inciso b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 166 BIS de la Constitución local y artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones
17. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, la parte actora hace valer esencialmente los agravios siguientes:
  18. **AGRARIO PRIMERO. Violación al principio de legalidad.** Derivado de que la Comisión usurpó funciones de otra autoridad para emitir el acuerdo impugnado que pone fin al procedimiento. Asimismo, que el citado órgano es incompetente en términos de la normativa del capítulo tercero [del procedimiento especial sancionador], específicamente del artículo 427 de la Ley de Instituciones.
  19. Lo anterior, toda vez que, a juicio del partido actor, la Dirección Jurídica era la única autoridad facultada para desechar las quejas en un término de 24 horas, por tanto, señala que la autoridad responsable se excedió en sus facultades y asumió una atribución que no le corresponde.
  20. Asimismo, aduce que la Comisión se subrogó atribuciones propias de este Tribunal, lo que da como consecuencia que el acto jurídico que se combate carece de legalidad.
21. **AGRARIO SEGUNDO. Violación al principio de exhaustividad.** El recurrente se duele que la autoridad responsable solo analizó la

publicación denunciada y dejó de analizar los hechos expuestos y el caudal probatorio ofrecido en cada una de las quejas por el partido actor.

22. Asimismo, señala que la responsable no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422, en correlación al 427 fracción V, ambos de la Ley de Instituciones y, en consecuencia, derivó en una violación al debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
23. Por tanto, señala que queda evidenciada la responsable al no estudiar y analizar las pruebas de todas y cada una de las quejas acumuladas, es decir, que no actuó con probidad al decir que el partido actor solo aportó diversos links, ya que ofreció diversas pruebas y se solicitaron diversos requerimientos los cuales constan en los escritos de queja respectivos.
24. De ahí que señala que la responsable fue negligente en su investigación y, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad.
25. **AGRARIO TERCERO. Indebida acumulación de las quejas.** Ya que fue arbitraria y caprichosa la decisión de acumular las quejas, perdiendo las mismas su individualidad, esto es, la autoridad responsable fusionó las quejas y dejó de atender la causa de pedir de cada una.
26. **AGRARIO CUARTO. Vulneración al principio de congruencia externa, exhaustividad y debido proceso.** Debido a que la autoridad responsable dejó de atender los requerimientos que se solicitaron en el capítulo de pruebas de todas y cada una de las quejas, deduciendo con ello la inobservancia del artículo 427 fracción V de la Ley de Instituciones.
27. Asimismo, aduce que la responsable fue negligente en sus diligencias, violentando el derecho al debido proceso, ya que juzga a primera vista sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

28. Además, señala que la Comisión responsable no expresó con claridad los motivos y razones que la llevaron a determinar el desechamiento de las cinco quejas acumuladas, bajo la causal de frivolidad, así como tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron el acuerdo controvertido.
29. **AGRARIO QUINTO. El desechamiento se basó en cuestiones de fondo.** Respecto a este agravio aduce que la responsable indebidamente determinó la improcedencia de las quejas acumuladas con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteó, así como el elemento probatorio disponible y el solicitado.
30. Lo anterior, debido a que la responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, argumentando que desde su perspectiva sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada, así como también se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables.
31. Por tanto, aduce que resulta incorrecta la conclusión de la responsable de que no se acredita de manera evidente una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### **Metodología**

32. Este Tribunal considera pertinente por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios planteados por la actora sean estudiados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados con el principio de legalidad, ya que se aduce una indebida fundamentación y motivación, derivado de que la responsable carecía de competencia para



la emisión del acuerdo impugnado; así como también una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia externa y debido proceso.

33. Lo anterior, sin que esto cause perjuicio alguno al partido actor, puesto que lo trascendental es atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en la demanda. Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: "**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>3</sup>
34. Cabe señalar que el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de estricto derecho y, por tanto, no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer<sup>4</sup>.

## 5. Planteamiento del caso

### I. Caso concreto

35. En el presente asunto, como ya se expuso, el partido actor esencialmente aduce una vulneración a los principios de **legalidad, exhaustividad, congruencia externa y debido proceso**.
36. Respecto a lo planteado, en primer lugar, este Tribunal analizará si la Comisión tenía competencia para aprobar el acuerdo impugnado. De ser así, posteriormente, se estudiaran los demás motivos de agravio consistentes en que la responsable no analizó el caudal probatorio aportado en cada una de las quejas y fue negligente en su investigación. Así como también se verificará si el desechamiento de las quejas se basó en consideraciones de fondo, sin expresar con precisión las razones y el fundamento constitucional y legal para determinar el desechamiento de las quejas acumuladas.

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>4</sup> SUP-RAP-240/2022.

37. Previo al estudio de los agravios plateados, es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso concreto que servirá de base para la resolución del presente asunto.

## 6. MARCO NORMATIVO

### Principio de legalidad

38. Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
39. Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
40. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>5</sup>.
41. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un

---

<sup>5</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.<sup>a</sup> época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

42. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
43. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

### **Principio de exhaustividad**

44. Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>6</sup>
45. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup>Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

46. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **Principio de congruencia externa**

47. Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.
48. En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
49. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>8</sup>.
50. Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>9</sup>

## **Capítulo del Procedimiento Especial Sancionador (Ley de Instituciones)**

51. El artículo 425 establece que **sólo dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, **instruirá el procedimiento especial** establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
  - II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral<sup>2225</sup>, o
  - III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
52. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
53. A su vez, el numeral 426 señala que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.
54. Por su parte el **diverso 427** de la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>9</sup> Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.
55. Asimismo, el citado precepto refiere que la **Dirección Jurídica** del Instituto deberá **admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; dicha resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.
56. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
57. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:
- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
  - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.



58. La **Comisión de Quejas y Denuncias** expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

(...)

59. **Artículo 428.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

(...)

60. **Artículo 429.** Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, **remitirá el expediente completo**, con un informe circunstanciado, **al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.**

(...)

61. **Artículo 430.** Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

(...)

## **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto**

### **De la procedencia y desechamiento del PES**

(...)

62. **Artículo 85.** Una vez recibida la denuncia esta **deberá ser turnada a la Dirección**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas



posteriores a su recepción, **determine sobre la admisión o desechamiento** de la misma.

63. **La Dirección admitirá la denuncia** dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local** y 84 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

(...)

64. **Artículo 86.** La denuncia será **desechada de plano** sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

65. **Artículo 87.** En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento.

(...)

## 7. Decisión.

66. En el orden planteado, en primer lugar, en lo relativo a que la Comisión carecía de competencia para aprobar el acuerdo controvertido, dicho agravio es **fundado**.

67. Toda vez que, como fue previamente expuesto en el apartado de marco normativo, el artículo 427 de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 85 del Reglamento de Quejas, son claros, ya que de una interpretación gramatical o a la letra de la ley de dichos preceptos normativos, es evidente que la Dirección Jurídica es la autoridad facultada para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas en el PES.
68. Por lo tanto, efectivamente como lo aduce la parte actora, la Comisión no tenía competencia para aprobar el desechamiento de las quejas acumuladas que nos ocupan.
69. Lo anterior es así, debido a que el proceso electoral en la entidad dio inicio el cinco de enero del año en curso, y las quejas acumuladas vía PES, fueron radicadas en lo individual en fecha veintinueve de enero; por esa razón, tomando en cuenta que al momento de la interposición y radicación de las referidas quejas el proceso electoral en la entidad ya había dado inicio, resulta aplicable la normativa del PES, y por ende, las formalidades procedimentales, sustanciadoras y resolutorias en la materia, reguladas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, del PES de la Ley de Instituciones,<sup>10</sup> en correlación con el Título Quinto, Capítulo Único del PES del Reglamento de Quejas<sup>11</sup>
70. Ahora bien, por cuanto a lo que refiere el partido actor, en relación a que la Comisión responsable se subrogó o usurcó atribuciones propias de este Tribunal al resolver sobre el desechamiento controvertido, cabe señalar que no le asiste la razón.
71. Lo anterior, dado que, como ya se dijo, el artículo 427 de la referida Ley de Instituciones, señala con precisión la atribución o competencia de la

---

<sup>10</sup> Previsto del artículo 425 al 431 de la Ley de Instituciones.

<sup>11</sup> Previsto del artículo 82 al 91 del Reglamento de Quejas.



Dirección Jurídica para pronunciarse respecto de la admisión o, en su caso, el desechamiento de una denuncia interpuesta en un PES.

72. En lo que respecta a este Tribunal, la competencia o atribución en el PES, se ciñe únicamente a resolver el fondo de la controversia, lo anterior, conforme del artículo 429 de la Ley de Instituciones<sup>12</sup>, el cual refiere que al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto, dentro del término de veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo a este Tribunal, para que emita la resolución respectiva.

De ahí que, contrario a lo alegado por el partido actor, la Comisión responsable no se subrogó atribuciones propias de este Tribunal, y por tanto, no da lugar al apercibimiento solicitado.

73. Por otro lado, de un análisis realizado al acuerdo impugnado, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que la responsable fundó su determinación en los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 85 y 86 del Reglamento de Quejas, esto es, en la normativa aplicable del PES.

74. Sin embargo, cabe señalar, que la responsable realiza una interpretación equivocada de dichos preceptos, dado que, la referida normativa aplicable en materia de PES no faculta a la Comisión para actuar en coadyuvancia con la Dirección Jurídica, como erróneamente señala en el acuerdo impugnado. Por tanto, la responsable carece de competencia para emitir el acuerdo de desechamiento motivo de impugnación.

75. Es por lo anterior, que resulta fundado el agravio planteado por el partido actor, en virtud de que en el acuerdo impugnado se incumple con la

---

<sup>12</sup> Citado en el apartado de marco normativo de la presente resolución.



exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

76. Puesto que, como ya se explicó, la Comisión de Quejas, no es la autoridad competente para emitir el acuerdo de desechamiento, ya que, quien debía emitir dicho acuerdo, es la Dirección Jurídica, por tratarse de un PES.
77. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración al principio de legalidad, resulta suficiente para que este Tribunal ordene la revocación del acuerdo de desechamiento controvertido, para efectos de que la Dirección Jurídica determine lo conducente conforme a derecho.
78. Luego entonces, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, resulta inconcuso continuar con el análisis de los demás agravios, pues al advertirse que el sustento normativo en que basó su competencia la autoridad responsable en el acuerdo impugnado es contrario a derecho, a ningún fin práctico llevaría el estudio de las demás consideraciones que señala el partido actor, al estar viciado de origen el acuerdo impugnado, ya que fue emitido por una autoridad incompetente para realizar dicha determinación.
79. De ahí que, este Tribunal considera que el planteamiento vertido en el primer agravio resulta fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

## 8. EFECTOS

- a) **Se revoca** el acuerdo impugnado;



80. **b) Se vincula** a la Dirección Jurídica, para que las actuaciones de hecho y derecho que lleve a cabo en la instrucción del PES del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados, las realice debidamente fundadas y motivadas conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas, que regulan la sustanciación del PES.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**



RAP/026/2024

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/026/2024.